

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Encontrándose el presente proceso al despacho, y teniendo en cuenta que mediante auto del 8 de septiembre de 2021 dictado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil, se revocó el auto del 9 de abril de 2021, mediante el que se rechazó la demanda, es del caso, por lo tanto, hacer pronunciamiento respecto de las peticiones incoadas por las partes. Al efecto:

1. Teniendo en cuenta que, conforme a los autos del 10 de junio de 2019, 20 de agosto de 2019 y 17 de septiembre de 2019, dictados en primera instancia, como el adiado el 6 de noviembre de 2019 emanado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil, la sociedad ABACO CONTADORES PÚBLICOS S.A.S., y CAMILO HORACIO RUIZ DÍAZ no son parte en el presente asunto, por lo que no hay lugar a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación que interpusieron en contra del auto admisorio de la demanda.

2. No hay lugar a hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de aclaración ni los recursos de reposición interpuestos por la demandada Sociedad SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. (hoy en reorganización), FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PA TORRE 33 y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO INMUEBLE TORRE 33, al auto admisorio de la demanda, sus adiciones y aclaraciones, en el entendido que el fundamento de los mismos fue materia de pronunciamiento en los autos del 8 de septiembre y 2 de noviembre de 2021 emanados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. — Sala Civil y, por sustracción de materia, hemos de estarnos a lo allí resuelto al respecto.

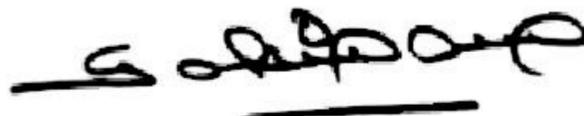
3. **ADMITESE** la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la sociedad AUTOMOTORES

LLANO GRANDE S.A., en consecuencia, de la misma, córrase traslado a la parte demandada, de conformidad con dispuesto en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

4. En cuanto a la caución hipotecaria presentada por la demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. TORRE 33, y ante la objeción que presenta la parte demandante sociedad AUTOMOTORES LLANO GRANDE S.A., al considerar que el dictamen pericial de los bienes materia del posible gravamen es inferior, acorde con un dictamen que este aporta, es del caso y previo a definir sobre la aceptación o no de la misma, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 229 del Código General del Proceso, ordenase la practica práctica de un dictamen pericial el cual se realizará por intermedio de la LONJA DE BOGOTÁ, y cuyos costos serán sufragados por las partes en proporción del 50% cada una.

Para tal efecto, se **ORDENA** oficiar a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ, a fin de que, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a que reciba la comunicación y previo el pago de los costos correspondientes, proceda a rendir un dictamen pericial sobre el avalúo comercial de los pisos 5 y 6 de la Torre A de la Torre 33 P.H., distinguidos con las matriculas inmobiliarias 230-227261 y 230-227260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta.

NOTIFIQUESE.



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. _____ hoy _____ a la hora de las
8:00 a.m.*

La Secretaria,

Gloria María G. de Riveros